

Núm.:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha 1 de junio de 2017 fue promulgada la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la cual instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, conforme a los lineamientos y estándares internacionales que garantizan la disponibilidad de información de los agentes económicos, de sus actividades y de sus beneficiarios finales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario crear mecanismos que faciliten la implementación de la Ley núm. 155-17, así como la vigilancia y control efectivo de los entes supervisores de los sujetos obligados, incorporándose los elementos de transparencia tributaria que permitan a la Administración obtener expeditamente información actualizada de la identidad de todas las personas físicas y jurídicas que operan en el país, así como de los bienes que les pertenecen en el territorio nacional o en el exterior.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el numeral 11 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17 incluye como infracción precedente o determinante el delito tributario.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en aras de la justicia tributaria, la transparencia fiscal y una justa aplicación de la Ley núm. 155-17, es necesario crear las condiciones para que los contribuyentes en la República Dominicana puedan voluntariamente transparentar todos sus bienes muebles e inmuebles no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como revalorizarlos conforme a los precios actuales de mercado, a través de un régimen tributario especial con carácter transitorio.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado dominicano busca aplicar una tasa de tributación reducida a quienes declaren o transparenten sus bienes al valor real del mercado para cumplir con las disposiciones legales vigentes y los compromisos internacionales contraídos por el país en beneficio y protección del interés público.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92, que establece el Código Tributario, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil, del 18 de enero de 2002.

VISTA: La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo, del 1 de junio 2017, y sus reglamentos.

VISTO: El Decreto núm. 1520-04, que modifica el Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del ISR, del 30 de noviembre de 2004.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

VISTO: El Estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial con carácter transitorio que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente, de manera voluntaria y excepcional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de aquellos bienes o derechos que se especifican en el artículo 3 de esta ley para regularizar sus obligaciones tributarias.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse a este régimen las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que declaren o revaloricen, de manera voluntaria y excepcional, con el objeto de regularizar tributariamente o transparentar los bienes o derechos bajo las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 3. Bienes susceptibles de declaración o revalorización patrimonial. Para los fines y aplicación de la presente ley, podrán ser objeto de declaración o revalorización los siguientes:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera mediante la declaración de su depósito en una entidad regulada y autorizada para dichos fines, de conformidad con la legislación de la jurisdicción en que se encuentre. A tal efecto, deberá aportarse certificación de la entidad depositaria de dichos fondos. Igualmente, podrán ser objeto de declaración los instrumentos financieros o valores emitidos, las acciones nominativas, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, así como todo tipo de derecho susceptible de valor económico, siempre que no hayan sido incluidos en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal anterior.
- b) Inmuebles sobre los cuales no se haya formulado ningún requerimiento de pago por parte de la Administración Tributaria podrán ser revaluados, siempre que sea aportada la documentación, debidamente legalizada según la legislación que corresponda, que acredite la titularidad del bien. Cuando se trate de personas jurídicas, solo podrán hacer revalorizaciones aquellas que no hayan incrementado el valor de sus activos conforme a lo estipulado en el Decreto núm. 1520 del 30 de noviembre de 2004.
- c) Bienes muebles situados en el país, incluyendo, de manera enunciativa, activos categorías 2 y 3, conforme se definen en el Código Tributario. Los inventarios que

no hayan sido presentados en las declaraciones juradas anteriores y que sean correspondientes a partidas de bienes disponibles para la venta o para la producción, siempre que sea aportada la documentación que permita validar su razonable adquisición, tales como factura, medio de pago, costo unitario, cantidad, descripción y fecha de vencimiento, la cual servirá de base para su comprobación una vez recibida la solicitud. En ningún caso será aceptado el incremento de inventarios de suministros ni de aquellas existencias de bienes disponibles para la venta o para la producción que su fecha de vencimiento o caducidad sea inferior a los seis meses.

- d) Cualquier tipo de patrimonio, siempre que la revalorización implique una disminución de activos, incluyendo, de manera enunciativa, cuentas por cobrar a accionistas, inmuebles, bienes muebles e inventarios, siempre que se haya aportado la documentación que justifique la transferencia y permita comprobar que no consiste en una distribución de dividendos.

Artículo 4. Bienes o derechos excluidos. Para los fines de la presente ley no podrán ser objeto de declaración o revalorización los siguientes bienes:

- a) Vehículos de motor.
- b) Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas, lo cual, en caso de establecerse por decisión judicial, facultaría a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la presente ley, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar.
- c) Tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.
- d) Cualquier otro bien o activo que establezca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante norma general durante la vigencia de la presente ley, en caso de comprobarse un uso desviado de los propósitos de esta ley.

Artículo 5. Modo de declaración o revalorización de bienes. Los bienes que sean objeto de declaración patrimonial o revalorización deberán observar las formalidades siguientes:

- a) La tenencia de moneda se registrará conforme a su valor nominal.
- b) Los instrumentos financieros se registrarán conforme a su costo de adquisición debidamente justificado.
- c) Aquellos bienes o derechos que se encuentren expresados en moneda extranjera serán valorados en moneda nacional, conforme al tipo de cambio para la compra del mercado *spot*, de acuerdo a la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, del 14

de agosto de 2003, según publicación del Banco Central de la República Dominicana.

- d) Los bienes muebles e inmuebles deberán ser declarados y revalorizados conforme al valorefactivamente pagado o al valor de mercado, el cual nunca podrá ser inferior al valor registrado y deberá ser sustentado en comparables de mercado que podrán ser objetados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 281 del Código Tributario.

Párrafo I. Para determinar el ISR por ganancia de capital en los casos de bienes de capital revalorizados o incorporados que sean enajenados o aportados en naturaleza en un período de hasta dos años posterior a la revalorización o incorporación, deberán disminuir en un 20% el costo fiscal ajustado.

Párrafo II. Los incrementos o revalorizaciones de bienes que conlleven como contrapartida un “aporte para futuras capitalizaciones” deberán ser capitalizados a más tardar en el cierre del próximo período fiscal del ISR.

Artículo 6. Tasa de tributación. Se establece un impuesto especial sobre el valor total de los bienes declarados voluntariamente, como pago único y definitivo, conforme las siguientes tasas:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera, así como los instrumentos financieros y derechos enunciados en el literal a) del artículo 3 de esta ley: una tasa de 5.0% sobre el valor declarado.
- b) Inmuebles: una tasa de 3.0% sobre el valor declarado.
- c) Revalorización de inmuebles: una tasa de 3.0% sobre la diferencia entre el valor de revalorización y valor registrado.
- d) Declaración de inventarios: una tasa de 5.0% sobre el valor declarado.
- e) Revalorización de patrimonio que conlleve disminución de activos: una tasa de 5.0% sobre el valor declarado.

Párrafo I. Para las transferencias futuras de cualquiera de los bienes o derechos descritos en esta ley se tomará como base el valor al cual estos hayan sido declarados para determinar las obligaciones tributarias que resulten en virtud de la presente ley.

Párrafo II. El pago de este impuesto especial solo surtirá efecto sobre las obligaciones tributarias generadas con anterioridad a la presente ley. Por consiguiente, una vez incluidos los bienes en el patrimonio de las personas, estos estarán sujetos a las obligaciones tributarias ordinarias.

Párrafo III. Los valores que resulten del proceso de revalorización solo surtirán efectos a futuro.

Artículo 7. Plazo para beneficiarse de la ley. Los contribuyentes interesados en acogerse a los beneficios de este régimen dispondrán de un plazo total de nuevemesees contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo. Sólo se entenderán acogidas a los beneficios de esta ley las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que efectúen el pago único y definitivo de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial en un plazo no superior a treinta días laborables luego de haber declarado y recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la autorización de pago.

Artículo 8. Criterios para rechazo de la solicitud. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá rechazar la solicitud para acogerse a la presente ley en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 3 de esta ley.
- b) Cuando no se hayan aportado conjuntamente con la solicitud todos los documentos que acrediten la titularidad de los bienes objeto de la declaración.
- c) Cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compruebe que la documentación aportada haya sido alterada o no corresponda con los bienes objeto de declaración.
- d) Cuando no cumpla con lo establecido en la presente ley o en la norma general que pueda dictar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines.

Párrafo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá aceptar o rechazar la solicitud en un plazo no mayor de treinta días laborables contados a partir de su recepción, no pudiendo entenderse un silencio administrativo positivo. En el caso de que se trate de un rechazo por las condiciones establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 8, el interesado podrá reintroducir la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 7.

Artículo 9. Procedimiento. Los interesados en acogerse a los beneficios de la presente ley deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual dispondrá la forma, formularios y procedimientos que deberá seguirse para dar cumplimiento a la presente ley.

DADA...